

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que en audiencia del 5 de octubre de 2022, se requirió a la parte solicitante, para que adelantara la notificación de estas diligencias a la parte citada, so pena de declarar desistimiento tácito del trámite, sin que a la fecha se haya acreditado haber dado cumplimiento a lo requerido. A despacho, 22 de noviembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pruebas Extraprocesales
Demandante	WESLY THOMAS SAY TAN
Demandado	PROPIEDADES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00290 00
Interlocutorio No. 1512	Tiene por desistida tácitamente la solicitud de prueba extraprocesal – termina proceso – ordena archivo

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes;

ANTECEDENTES.

El señor **Wesly Thomas Say Tan**, a través de apoderado judicial, interpuso solicitud de prueba extraprocesal interrogatorio de parte frente al representante legal de la empresa **Propiedades y Bienes Inmobiliarios S.A.S.**

En audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, y dado que la parte demandante no había notificado la existencia de dicho trámite, y la fecha de diligencia en que se iba a llevar a cabo dicha prueba extraprocesal, a la persona citada para efectos de rendir el interrogatorio; se requirió al apoderado solicitante, para que informara adecuadamente a la parte convocada, sobre la existencia de este trámite, al tenor de la Ley 2213 de 2022, o de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la realización de esa audiencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente trámite al tenor del

artículo 317 del C.G.P. Sobre lo cual se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días hábiles, otorgado a la parte solicitante por auto proferido en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación de la persona citada para absolver el interrogatorio extraprocésal de parte, y allegará prueba de dicho trámite, venció el **21 de noviembre de 2022**, dado que tal decisión se notificó en estrados, en la audiencia referida.

Encontrándose vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha acreditado haber cumplido con el deber procesal que le corresponde, y allí referido.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha acreditado haber cumplido con el deber de realizar los trámites de notificación de la existencia de este trámite, en debida forma, en el cual se reclama citar al representante legal de la entidad mencionada, Propiedades y Bienes Inmobiliarios S.A.S. para efectos de una prueba extraprocésal solicitada, de interrogatorio al Representante Legal de la misma; ni se arrima constancia de dicho trámite, como se le exigió en el auto proferido oralmente en la audiencia del 5 de octubre de 2022; y como a la fecha, el término concedido para ello, se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del

Código General del Proceso, se tendrá por **desistida tácitamente** la presente solicitud de prueba extraprocesal, y se dará por culminado este trámite. No se impondrá condena en costas a la parte solicitante, como consecuencia de ello, pues no hay prueba de que en el presente trámite se hayan causado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE, la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, interpuesta por señor **WESLEY THOMAS SAY TAN**, identificado con pasaporte No. 651500449; y consistente en interrogatorio de parte al señor **YEISSON ARGIRO VÉLEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.359.865, en calidad de presunto representante legal de **PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se da por terminado el mismo.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial, una vez ejecutoriado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**